



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 708 -2019-ANA-AAA.UV

Cusco,

12 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 217786-2018, Instruido por la Administración Local de Agua Sicuani, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Checachupe; por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, establece que La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", indica que La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, establece en su Disposición Complementaria Derogatoria, *Única. Deróguense los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG;*

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral **1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**. Y el numeral **3) La ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional**. Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, artículo 277°, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal **a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**. Literal **b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra de cualquier tipo;**

Que, mediante Notificación N° 052-2019-ANA-AAA.UV-ALA-SI (folio 05) debidamente notificado en fecha 21.03.2019 y plazo de ley, la Administración Local de Agua Sicuani (en adelante ALA Sicuani) comunicó a la Municipalidad distrital de Checachupe la programación de una verificación técnica de campo, diligencia que se realizó en fecha 26.03.2019, tal como consta en el acta de verificación técnica de campo que obra a (fojas 06 al 08), que contó con la participación del Alcalde, Gerente y Responsable de ATM de la Municipalidad Distrital de Checachupe y personal de la ALA Sicuani. Constituidos en el lugar Ttotorani margen derecha del río Pitumarca 0+5 km, donde se constató la existencia de una captación Ttotorani I de material concreto con una conducción de tubería de 4" Ø, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 237695 E, 8452225 N y altitud 3515 msnm, con un aforo de 1.193883 l/s; captación Ttotorani II





de material concreto ciclope, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 237682 E, 8452220 N y altitud 3516 msnm, con un aforo de 1.883 l/s; captación Tottorani III de material concreto, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 237634 E, 8452194 N y altitud 3519 msnm, con un aforo de 1.108 l/s, con cámara de reunión CMR-01 de concreto; captación Tottorani IV de material concreto ciclope, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 237611 E, 8452183 N y altitud 3520 msnm, con un aforo de 3.099 l/s; captación Tottorani V de material concreto ciclope con tubería 4" Ø, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 237598 E, 8452177 N y altitud 3521 msnm, con un aforo de 0.5217 l/s. Asimismo, se constató una segunda cámara de reunión de material de concreto ciclope, ubicado en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 19 Sur, 235545 E, 8448311 N y altitud 3505 msnm; se verifica que en la zona no existe derecho de terceros;

Que, la diligencia de verificación técnica de campo ha merecido el Informe Técnico N° 022-2019-ANA/AAA-XII-UV/ALA-SI-AT/XCC (fojas 09 al 11), donde la ALA Sicuani concluye: Hecha la evaluación y la constatación en campo, este Despacho opina, que la ALA Sicuani debe iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Checacupe, por la comisión de infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, mediante Notificación (de cargo) N° 84-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI (fojas 12 y 13) debidamente notificado con fecha 24.04.2019 (folio 14), la Administración Local del Agua Sicuani comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Checacupe; por infringir la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; conducta que consiste en *usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua y ejecutar o modificar obras sin autorización de la Autoridad Nacional*; por lo que, se le otorga un plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 21.05.2019, con Registro N° 614-2019 (fojas 15 al 18) el señor Temistocles Canchi Maldonado, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Checacupe, presenta su descargo por escrito bajo los siguientes argumentos:

1. Que las aguas superficiales captadas en el lugar Totorani de la comunidad campesina de llave, del distrito de Pitumarca, provincia Canchis, departamento Cusco, son para el consumo humano de la población del distrito de Checacupe, con lo que se configura que la referida municipalidad viene satisfaciendo en forma positiva el derecho fundamental del uso de agua, precisado en la Constitución Política del Perú. Razón por la cual, no se puede imponer sanción a la Municipalidad Distrital de Checacupe.
2. A la fecha venimos realizando los trámites para la obtención de la licencia de uso de agua.

Que, la Administración Local de Agua Sicuani, mediante Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/wmq (fojas 19 al 22), emite el informe final de instrucción, precisando sobre la calificación de la infracción prevista en el artículo 121° de la Ley N° 29338, el mismo señala, la infracción en materia de aguas se puede calificar como leves, graves y muy graves, dando lugar a una sanción administrativa de multa no menor de 0.5 UIT, ni mayor de 10,000 UIT, considerando los siguientes criterios de calificación: **Afectación o riesgo a la salud** – La Municipalidad Distrital de Checacupe suministra el agua potable de la zona urbana del distrito de Checacupe a través de un sistema hidráulico, con cinco captaciones, sin contar con derecho de uso de agua; las fuentes no se encuentran registrados ante la Autoridad de salud, por lo que se presume un riesgo de salud – se asigna un valor de (01). **Beneficios económicos obtenidos por el infractor** – La Municipalidad Distrital de Checacupe al suministrar el agua con fines poblacionales, omite el pago de retribución económica y los derechos de trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua – se asigna un valor de (02). **La gravedad de los daños generados**- Las fuentes de agua,



Manantial Totorani I, II, III, IV, V, viene siendo utilizados y operados por la Municipalidad Distrital de Checacupe para su mantenimiento y conservación de las infraestructuras utilizadas (grasas, pinturas y otros) - se asigna un valor de (01). **Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción-** La Municipalidad Distrital de Checacupe, como institución pública cuenta con profesionales conocedores de la normatividad vigente en materia del recurso hídrico y la respectiva tramitación para el otorgamiento de licencia de uso de agua; son los llamados a cumplir con las normas y el debido procedimiento - se asigna un valor de (02). **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente-** Son aquellas alteraciones o impactos ambientales que se producen en uno o varios componentes del ambiente; en el presente caso la captación de los manantiales Totorani I, II, III, IV y V, han sido intervenidos vulnerando su estado natural con la construcción del sistema hidráulico, el impacto generado fue en dos componentes de la matriz ambiental suelo y agua, por existir movimiento de tierras en el suelo con la apertura de zanjas y en el cauce generando desequilibrio en la vida acuática existente en el curso del agua - se asigna un valor de (01). **Reincidencia-** No se evidencia que la Municipalidad Distrital de Checacupe sea reincidente - se asigna un valor de (01). **Costos en que incurra el estado para atender los daños generados-** La Municipalidad Distrital de Checacupe ha obtenido beneficios económicos al margen de la legalidad, sin tomar en cuenta los procedimientos administrativos de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, Autorización de Ejecución de obras de Aprovechamiento Hídrico y consecuentemente el trámite de Licencia de Uso de Agua, que le otorga el derecho de uso de agua correspondiente - se le asigna un valor de (01). De la calificación de la infracción se tiene una valoración de 9; en consecuencia, corresponde una infracción calificada como LEVE, por lo que corresponde una sanción pecuniaria de 1.00 UIT. Por "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua";

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece en el artículo 12°, numeral b) *Se notifica al administrado el "informe final de instrucción", para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, formule sus alegatos y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.* En estricto cumplimiento a lo dispuesto por la precitada norma, esta Autoridad, mediante Oficio N° 399-2019-ANA-AAA.UV (folio 27) debidamente notificado en fecha 30.09.2019, notificó el Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI-AT/wmg, a la Municipalidad Distrital de Checacupe, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo por escrito; cumplida esta diligencia, se prosiga con el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a ley;

Que, mediante escrito de fecha 04.10.2019 (folio 28) el señor Temistocles Ccanchi Maldonado, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Checacupe, presenta su descargo por escrito, bajo los siguientes argumentos:

- La construcción de la infraestructura hidráulica data de hace 10 años, bajo la responsabilidad de anteriores gestiones; sin embargo, en fecha 21.12.2017 la Municipalidad Distrital de Checacupe solicitó ante la Administración local de Agua Sicuani, la Acreditación de Disponibilidad Hídrica para el proyecto "Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en la localidad de Checacupe, distrito Checacupe - Canchis - Cusco", la cual debió ser tramitada hasta su conclusión y poder tener el derecho de uso de agua.
- Es cierto que existió y existe negligencia en el trámite legal para el derecho de uso de agua; por lo que pedimos, que se deje sin efecto la imposición de multa de una UIT, por los fundamentos subjetivos y unilaterales que contiene la sanción.

Del descargo presentado por el administrado, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

- El administrado sujeto del presente procedimiento administrativo sancionador, es la Municipalidad Distrital de Checacupe, como persona jurídica investida con derechos y obligaciones; en ese sentido, el administrado no puede alegar como eximente de responsabilidad a las autoridades ediles que cumplieron gestiones anteriores.



- Respecto a la construcción y ejecución de infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico y lo manifestado por el administrado, quien precisa que la infraestructura data del año 2009. En consecuencia, la infracción a la fecha habría prescrito en mérito a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 27444-JUS.
- Respecto al derecho de uso de agua. El administrado alega, que siendo el agua potable un derecho constitucional, la Municipalidad Distrital de Checacupe viene utilizando el recurso hídrico con fines domésticos para los pobladores del distrito de Checacupe, inobservando las normas positivas de obligatorio conocimiento y cumplimiento.
- Ahora bien, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece que, entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es, *otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua*. En ese mismo sentido el artículo 44° de la precitada ley y en concordancia con el artículo 64° de su Reglamento, establece que *para usar el recurso agua, salvo el uso primario se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua*.

En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Checacupe viene realizando la captación de los manantiales Tottorani I, II, III, IV y V, a través de una línea de derivación hacia un reservorio de concreto armado y líneas de distribución con sus respectivas piletas para suministrar agua a la población de la zona urbana del distrito de Checacupe, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua; esta conducta infractora se encuentra tipificado el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, con el artículo 277° de su Reglamento, literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

Que, de lo expuesto, no existe discusión respecto a la comisión de la infracción imputada (utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso), pues conforme se desprende de la diligencia de verificación técnica de campo de fecha 26.03.2019 y la propia manifestación del administrado a través de los descargos presentados; en consecuencia, queda debidamente acreditado el hecho imputado a la Municipalidad Distrital de Checacupe;

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001 -2010-AG, concordado con el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444, LPAG, corresponde una sancionar administrativa a la Municipalidad Distrital de Checacupe por "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y de conformidad al numeral 279.1, del artículo 279° del precitado dispositivo legal, el mismo que dispone que las conducta sancionable o infracción dará lugar a una sanción pecuniaria de 1.00 UIT;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Administración Local de Agua Sicuani con Informe Técnico N° 037-2019-ANA-AAA.UV-ALA.SI.AT/wmq, y visto por el Área Legal mediante Informe Legal N° 189-2019-ANA-AAA.UV-AL/MBC; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción a la Municipalidad Distrital de Checacupe, con una multa pecuniaria equivalente a **UNO COMA CERO (1,0) UIT-Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha en que se realice el pago, por infracción a lo establecido en el numeral 1) **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por



infracción, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Sicuani, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recurso Hídricos, la sanción impuesta en el artículo 1°, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, y a la Administración Local de Agua Sicuani.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Checacupe, en su domicilio legal; y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
ESM/mbc.



Ing. Emiliano Sifuentes Minaya
Director

Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota

